



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 4 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.G., en nombre propio y en el de M.R.H.N., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la vía. (EXP. 258/2005 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal en los términos y con el alcance que se verá más adelante.

2. La legitimación de la Presidenta Accidental del Cabildo de La Palma para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley 5/2002.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

II

1. El procedimiento se inicia el 9 de noviembre de 2004 a solicitud de E.R.G., formalizada mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad. La reclamación se interpone en su propio nombre y en representación de su esposa M.R.H.M., por ser ésta copropietaria del vehículo, al haberles sido transmitido *mortis causa* por sucesión intestada causada por su hija M.G.R.H., tal y como aparece reflejado en documento presentado por M.R.H.M. en la Oficina Liquidadora de Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y sucesiones y Donaciones (aportado a este expediente). Por otra parte, figura en el expediente, con fecha de 23 de noviembre de 2004, diligencia para hacer constar que se recibe en el Servicio Técnico de Infraestructura autorización de M.R.H.M. a favor de E.R.G. para formular reclamación relativa al vehículo dañado.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, el día 8 de noviembre de 2004, a las 19.15 horas, cuando el reclamante circulaba con su automóvil por la carretera LP-103, desde el campo de fútbol de Tenisca, en sentido ascendente, hacia Mirca, en la zona comprendida entre la marquesina de guaguas y la entrada al Restaurante La Estancia, unos 20 metros pasada la curva, encuentra en el carril por el que circula piedras de distintos tamaños contra las que impacta y pasa por encima, al no darle tiempo de esquivarlas, parándose el coche, por lo que reclama la indemnización de los daños sufridos en el mismo.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias, inciso final del art. 149.3 de la Constitución, y arts. 7.1 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

Constituyen por tanto el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas

en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

IV

1. Están legitimados activamente los reclamantes al haber acreditado ser la propiedad del vehículo presuntamente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 LRJAP-PAC]; y, pasivamente, el Cabildo Insular de La Palma.

El servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, es gestionado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues los hechos ocurrieron el día 8 de noviembre de 2004 y la reclamación se presentó el día 9 de noviembre de 2004. Asimismo, cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la misma Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en los reclamantes, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además,

una lesión antijurídica, por cuanto los interesados no tienen el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto [arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse de una resolución extemporánea (art. 141.3 LRJAP-PAC).

V

1 y 2.¹

3. Obra en el expediente diligencia de 11 de noviembre de 2004 para hacer constar que sobre las 20.00 horas del día de los hechos por los que se reclama, la Guardia Civil realizó inspección ocular del vehículo, observando daño en la parte izquierda del faldón delantero.

Asimismo se señala que sobre las 20.15 horas se personan en el lugar de los hechos y dicen que “se observa en el margen derecho de la calzada, sentido al Roque de Los Muchachos, existe un talud, y en la base del mismo se observan piedras desprendidas posiblemente del mismo talud, no pudiendo precisar si éstas originaron los daños ya que se encontraban apartadas en el margen derecho”.

(...)²

6. Por otra parte, concurre un dato a favor de la existencia del objeto a indemnizar y en pos del testimonio del único testigo, lo que ayuda a validarlo, y es la factura aportada por los reclamantes por el arreglo del vehículo, con fecha de 13 de diciembre de 2004, ascendiendo la cuantía del gasto a 824,24 euros. Hay que aclarar que con carácter urgente y previo la Administración solicitó informe de valoración pericial, que fijó la cuantía, a la vista del vehículo el día 11 de noviembre de 2004, en 845,79 euros. Ahora bien, debe ser, y así lo hace la Propuesta de Resolución, la cantidad consignada en la factura aportada por los interesados la que se tenga en

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

cuenta a efectos de indemnización, pues es la que corresponde al arreglo real del vehículo, mientras que la del perito era previa y aproximativa.

7. Finalmente, es base para presumir que las cosas sucedieron tal y como denuncian los interesados, el hecho de que el conductor inmediatamente llamara a la Guardia Civil para que se personara e inspeccionara el lugar y el vehículo, de lo que parece resultar que ofrecía una versión real de lo ocurrido.

8. De todo lo hasta aquí expuesto puede deducirse la existencia del hecho por el que se reclama, así como su conexión con la actividad administrativa, procediendo estimar la reclamación formulada e indemnizar en la cuantía que figura en la factura aportada por los reclamantes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución resulta ajustada a Derecho, al estimar la reclamación de los interesados.